



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 598

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00108-00

Medio de Control: Controversia Contractual

Demandante: M & G PROYECTOS S.A.S

mygproyectossas@gmail.com

manuelforozco.2525@hotmail.com

Demandado: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE TULUÁ - INFITULUA- E.I.C.E

juridica@infitulua.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la sociedad M & G Proyectos S.A.S. en ejercicio del medio de control de Controversia Contractual con el fin de que se declare el incumplimiento por parte de la demandada al contrato de obra número 400-12-3.006 celebrado entre aquella y la empresa accionante el día 15 de marzo de 2019, por la trasgresión a la cláusula tercera -valor y forma de pago-, al numeral tercero, literal b de la cláusula cuarta y a las demás que resulten probadas, y como consecuencia de ello, se condene al pago de la suma de \$287.642.009 por el saldo del valor total del referido contrato de obra; el pago de \$215.000.000 por concepto de cláusula penal pecuniaria; que se proceda con la liquidación del mencionado contrato; que se condene al pago de intereses, la indexación y las costas procesales.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de este juzgado por razón del territorio. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA¹, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

*4. En los **contractuales** y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará **por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato**. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*

(...)” (Negrilla del Despacho)

¹ En los términos vigentes hasta el momento, dada la fecha de entrada en vigencia de las reglas de reparto modificadas por la Ley 2080 de 2021.

Al revisar el contenido la demanda, pese a contarse con un link que proporcionó el accionante respecto de la carpeta contentiva de los medios probatorios que refiere adjuntar, que no puede abrirse, de la sola narración de los hechos y omisiones que presenta la demandante para cuestionar el cumplimiento del aludido contrato, se asoma sin duda alguna que el objeto del mismo fue el de edificar una **plaza en el Coliseo de Ferias “Manuel Victoria Rojas” en la ciudad de Tuluá:**

“2. El día 15 de marzo de 2019 la empresa M&G PROYECTOS S.A.S. celebró contrato de obra número 400-12-3.006 con el aludido Instituto. Su objeto se circunscribió a la: “CONSTRUCCIÓN PLAZA DEL ARTESANO EN COLISEO DE FERIAS MANUEL VICTORIA ROJAS EN EL MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE”

Luego entonces surge prístino que el lugar donde se ejecutó la referida obra civil o debió de ejecutarse lo fue en el municipio de Tuluá.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, por medio del cual se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, que derogó entre otros los Acuerdos No. PSAA06-3806 de 2006 y PSAA06-3321 de 2006 y dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de Buga tiene comprensión territorial, entre otros municipios, en el de Tuluá.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, es evidente que este Despacho no es territorialmente competente para conocer del presente medio de control, debiendo en consecuencia remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Tuluá, lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato objeto de controversia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Valle del Cauca), (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea10bae212280c80aa7543c09aac31c95b22fd7432f742d2942a2e2b292488

Documento generado en 30/08/2021 01:18:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 599

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00065 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Fernando Barona Mesías
hurtadoangel@hotmail.com
gestionesjuricashm@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FOMAG procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
fomag@fiduprevisora.com.co
Fiduprevisora S.A. notjudicial@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, se observa que no existen pruebas por practicar y las que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judice, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas, el litigio se fija en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el día 10 de julio de 2019 por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de la cesantía reconocida por la Resolución No. 443.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 138 y 187 del CPACA y la condena en costas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

Determinar si se configuró el silencio administrativo frente a la petición elevada el día 10 de julio de 2019 por el demandante. En caso afirmativo, deberá estudiarse si incurre en causal de nulidad el acto administrativo ficto negativo surgido y si como consecuencia de ello hay lugar al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la tardanza en el pago de la cesantía reconocida por la Resolución No. 443.010.21.09052 del 08 de octubre de 2018, el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 138 y 187 del CPACA y la condena en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed9b635dd1aa76505c37b1117c66a7b011cc3f12fafa7830351ae64ece122a5e

Documento generado en 30/08/2021 01:18:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 600

Proceso: 76001 33 33 006 **2020 00098 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: José Ángel Osorio Pimentel
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
fomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se observa que el presente asunto es pasible de aplicación de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 y reza:

“ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”
(Negrillas propias)

Así las cosas, revisado el expediente de la referencia, considera el Despacho que

las pruebas que reposan en el plenario resultan suficientes para emitir decisión de fondo en el sub judge, motivo por el cual se dispondrá tener como prueba hasta donde la ley lo permita, los documentos allegados con la demanda y la contestación, más cuando la propia entidad demandada solicita que se le imprima a este proceso el trámite de sentencia anticipada.

De igual forma y teniendo en cuenta las pretensiones formuladas y lo manifestado por la entidad demandada, el litigio se fija en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 3 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados hasta donde la ley lo permita al momento de proferir sentencia.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO del presente asunto, en los siguientes términos:

“Determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 3 de diciembre de 2019, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 65 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantías hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. En casi afirmativo, determinar si procede a título de restablecimiento del derecho reconocer el pago de dicha sanción moratoria”

CUARTO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.448.075 y T.P. 326.858 del C. S. de la J. como apoderado sustituto de la misma entidad, conforme al poder otorgado mediante escritura pública y el memorial de sustitución que obran a folios 19 y siguientes del archivo 10 del expediente digital.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bcfbdff440ce7d1e7ce6f18432d3a84fa4969cba31f38cf9dbb472ed4c9162**
Documento generado en 30/08/2021 01:18:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 601

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00128 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera.
imejiaabogados@gmail.com
Demandado: Red de Salud del Oriente E.S.E.
notijudiciales@redorientegov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por las señoras Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que resultó del silencio administrativo negativo frente a la falta de respuesta al derecho de petición o reclamación administrativa radicada a instancias del correo electrónico informado por la entidad el 21 de agosto de 2020¹, y en consecuencia se condene a la accionada a efectuar la nivelación o ajuste salarial, así como el pago correspondiente de las diferencias de salario de manera retroactiva y hacia futuro respecto de cada una de las accionantes.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. La demanda indica el canal digital donde debe ser notificado el apoderado de la parte demandante y NO se informa los datos para notificaciones judiciales de las poderdantes, las cuales deben ser diferentes a la de su apoderado. Así mismo, la de la entidad demandada no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales dispuesta por la Red de Salud del Oriente E.S.E., por lo cual deberá la parte accionante informar la dirección de correo electrónico y/o el canal digital dispuestos para notificaciones judiciales de las poderdantes, las cuales deben ser diferentes a la de su apoderado y, la de la entidad demandada correspondiente a notificaciones judiciales² (núm. 7 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).

¹ folio 27 del archivo "01 demanda" del expediente digital

² Consultada la página web de la entidad demandada se tiene que el correo de notificaciones judiciales es:
notijudiciales@redorientegov.co

2. En armonía con el defecto previamente reseñado, no se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales por la entidad demandada. (Núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021), deberá entonces acreditarse ello a la real dirección de notificaciones judiciales que posee la entidad que se pretende traer a juicio. (núm. 8 Art. 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021).

3. La estimación de la cuantía debe establecerse para cada una de las accionantes, de ahí que la inferida por el actor se torna ambigua, toda vez que no se logra determinar con total claridad si la tasación que se asoma en el cuerpo de la demanda corresponde al colectivo demandante o si corresponde a cada una de ellas. De igual modo también se torna difusa y ambigua la redacción del contenido total de la demanda toda vez que se emplea un discurso factico y jurídico que no señala ni particulariza a cada una de las accionantes, de ahí que deba el apoderado judicial actor dar un tratamiento particular y personal a las señoras Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera, pues pese a que las mencionadas al parecer ocupan un cargo laboral de similares características, la exposición de hechos, pretensiones y cuantía deben ser tratadas de manera particular e individualizada, para una mejor comprensión del tema jurídico a resolver.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por el apoderado judicial de la parte demandante el correo jmejiaabogados@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por Adriana Marín Palomino, Martha Lucia González Oviedo y Nancy Escobar Rivera en contra de la Red de Salud del Oriente E.S.E., por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo jmejaabogados@gmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JAIME MEJIA LOPEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.741.908 de Cali y tarjeta profesional No. 181.494 del C.S de la J., en los términos de los poderes otorgados obrantes a folios 2 a 6 del archivo “01 demanda” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15d82c0ac6bd02b26da71e94ebb90a8c88e3990bd8436ea8b9112a42a25b90**
Documento generado en 30/08/2021 01:18:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>